



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

**DECRETO**

TRD – 2020-100.4.693

**DECRETO No. 693**  
(13 de abril de 2020)

**“POR EL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA”**

El Alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere la constitución política artículo 315, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el proceso de selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, convocó a concurso abierto de méritos, para proveer los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo del Municipio de Palmira.

Que mediante el acuerdo CNSC-20171000000496 del 28 de noviembre de 2017, modificado por los Acuerdos CNSC-20181000001286 del 16 de junio de 2018, CNSC-20181000005586 del 20 de septiembre de 2018 y CNSC-20181000007156 del 13 de noviembre de 2018, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva acorde a la convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca en la cual hace parte el Municipio de Palmira.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número 20202320002565 del 13 de Enero de 2020, por la cual se conformó las listas de elegibles para proveer (1) vacante (s) del empleo de carrera administrativa denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 02, número de OPEC 55859 adscrito a la planta de cargos del Municipio de Palmira, ubicado en la SECRETARÍA GENERAL.

Que la mencionada lista quedo en firme el 31 de enero de 2020, tal como fue comunicado por CLAUDIA PRIETO TORRES, Gerente de Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico del 31 de enero de 2020.

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU-917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado:

*“(…),solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haber se realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinaria, la calificación satisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.(…)*

Que el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, dispone:  
(...)

BT



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

**DECRETO**

*“ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento: provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”*

(...)

*“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

(...)

*4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.” (...)*

Que en el marco de la Convocatoria CNSC No. 437 de 2017, la Alcaldía de Palmira tiene el deber constitucional y legal de proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentran en vacancia definitiva sin proveer o que se encuentren ocupados en provisionalidad o en encargo, debidamente ofertado en la Convocatoria, en estricto orden de méritos con quienes se encuentran en la lista de elegibles en firme y vigente para el cargo, con el objeto de cumplir la provisión por mérito en cumplimiento de los principios que rigen la función pública.

En relación con lo anterior es necesario citar, lo establecido en la Sentencia SU-446 de 2011, en la que se aclara que el concurso de méritos prevalece sobre determinados supuestos de estabilidad laboral: “Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida que solo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que gano el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”

Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto por el señor OSCAR EDUARDO SAMBONI GALARZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1113634881 nombrado en carácter de provisionalidad, quien solicitó garantía de fuero sindical y protección por sus condiciones especiales de salud.

Con respecto al fuero sindical, el decreto ley 760 de 2005, artículo 24 reza “No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

*24.1 Cuando no superen el período de prueba.*

*24.2 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.*

*24.3 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.”*

*BA* La Corte Constitucional en sentencia C- 1119 de 2005, declaro la exequibilidad de la norma en los siguientes términos:



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

**DECRETO**

(...) “5. El retiro del servicio de servidores públicos amparados con la garantía del fuero sindical, que desempeñan el cargo en provisionalidad no requiere autorización judicial. Conexidad entre el retiro del servicio en esas condiciones y la provisión de empleos mediante concurso público de méritos, como asunto propio de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

*Siendo ello así, en el artículo 24 cuestionado se dispuso por el legislador habilitado que quien se encuentre desempeñando un empleo de carrera en carácter provisional, pueda ser retirado del servicio a pesar de estar amparado con la garantía del fuero sindical, sin que tenga que mediar para ello autorización judicial en los eventos contemplados en la norma acusada, esto es, cuando no sea superado el período de prueba por obtener calificación insatisfactoria, según lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, como ya se vio; cuando el empleado no participe en el concurso público de méritos para proveer los empleos que estén siendo desempeñados en provisionalidad; o cuando a pesar de haber participado en el concurso, no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de méritos. Existe pues una relación directa entre el retiro del servicio en estos casos, con el proceso de selección para cargos de carrera administrativa cuya competencia es del resorte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes (CP. art. 125)”*

Así las cosas, y de acuerdo a la citada norma y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye que el fuero sindical no otorga ninguna protección especial, en tratándose de la provisión del empleo, producto del concurso de méritos.

En lo concerniente a las condiciones de salud, la Corte Constitucional ha definido en la sentencia T-096 de 2018, que “En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso”.(subraya fuera de texto).

Que con el ánimo de adoptar acciones afirmativas, la Subdirección de Talento Humano realizó un análisis de la planta de personal, con el fin de identificar si existen dentro de dicha planta, cargos vacantes que no hayan sido provistos y que no hayan sido ofertados en la convocatoria 437 de 2017, encontrando a la fecha, que no existe cargo vacante no provisto igual o equivalente al que venía ocupando el servidor público.

Que si bien, la corte Constitucional a través de la sentencia SU-446 de 2011, fijó las medidas que pueden adoptarse para no lesionar los derechos fundamentales de este grupo de servidores, y destacó la importancia de que los órganos del Estado “..., (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados y, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera”., no es posible ante la inexistencia de cargos vacantes no provistos dentro de la planta de personal de la Administración de Palmira, poder adoptar esta acción afirmativa.



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

## DECRETO

Que a pesar de que puede existir condiciones especiales de salud, se debe continuar con el proceso de selección adelantado por la CNSC y proveerse el cargo en periodo de prueba, de conformidad con la lista de elegibles, al no contar con cargos vacantes sin proveer dentro de la planta de personal.

Que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estable respecto a las notificaciones de actos administrativos, concursos de mérito y listas de elegibles, lo siguiente:

(...)

**“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.** Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado y negrilla nuestro).

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

(...)

**“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. **En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia.** (Subrayado y negrilla nuestro).

BT



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

**DECRETO**

**La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos.** Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia. (Subrayado y negrilla nuestro)". (...).

Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto por el señor OSCAR EDUARDO SAMBONI GALARZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1113634881, nombrado en carácter de provisionalidad, el cual tiene lista de elegible en firme desde el 31 de enero de 2020, acorde a lo expuesto en considerandos anteriores.

Que acorde para los trámites pertinentes de notificación del acto administrativo de insubsistencia, se enviará por el correo institucional asignado o correo personal registrado en la historia laboral a la señora OSCAR EDUARDO SAMBONI GALARZA.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR insubsistente el nombramiento provisional en el siguiente empleo Carrera Administrativa de la planta global del Municipio de Palmira, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo, así:

| DENOMINACIÓN DEL EMPLEO   | CÓDIGO | GRADO | DEPENDENCIA          | NOMBRES       | APELLIDOS       | DOCUMENTO DE IDENTIDAD |
|---------------------------|--------|-------|----------------------|---------------|-----------------|------------------------|
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 219    | 02    | - SECRETARÍA GENERAL | OSCAR EDUARDO | SAMBONI GALARZA | 1113634881             |

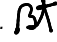

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese el presente acto administrativo, a la persona citada en el Artículo Primero al correo institucional asignado o correo personal registrado en la historia laboral, a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano y a la dependencia donde está adscrito el cargo cuyo nombramiento se declara insubsistente.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

  
**ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**  
Alcalde Municipal

Proyectó: *Beatris Eugenia Orosco Parra - Subsecretaría de Gestión del Talento Humano- Secretaría de Desarrollo Institucional.*   
Revisó: *Germán Valencia – Secretaría Jurídica.*   
Aprobó: *Juan Diego Céspedes López, Secretaría de Desarrollo Institucional.* 